

La Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces ha dado cuenta de la situación insostenible en que dicha Compañía se encuentra para atender a los servicios de la misma, y abriga el temor muy fundado de que llegue un momento en que se paralice la explotación por falta de combustible e imposibilidad de adquirirlo por la falta de crédito para obtenerlo, debido a los considerables débitos que por todos conceptos tiene la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El Ministerio de Obras públicas, ante esta contingencia de una paralización en la explotación y considerando que un servicio público de esta clase ni debe ser desatendido ni permanecer suspendido mucho tiempo, tiene que tomar las medidas necesarias para restablecer rápidamente la circulación, incautándose de la red ferroviaria cuyo servicio se interrumpe, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

La gran extensión de la red de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces no aconseja que sea la Jefatura de Explotación de ferrocarriles por el Estado la que se encargue de la explotación, por no estar este organismo suficientemente preparado para ello.

De entre los distintos otros organismos que podrían hacerse cargo de ella para restablecer rápidamente el servicio ninguno tan capacitado como la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, en la que el Estado tiene intervención en su administración y explotación, por lo que debe de ser esta Compañía la que con sus medios coopere con carácter provisional a la explotación de la red ferroviaria de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, actuando en la dirección de esta explotación, y como función delegada del Ministerio de Obras públicas, un Comité formado por las dos representaciones del Estado y Compañías que constituyen el Consejo de Administración de la mencionada Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En previsión de una posible paralización total o parcial del servicio en la red ferroviaria explotada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces se faculta al Ministro de Obras públicas, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 36 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, para incautarse, en caso de abandono de la explotación o manifestación ex-

presa de la Compañía, de las líneas, material fijo y móvil, estaciones, almacenes, depósitos, talleres, oficinas y cuantos elementos y dependencias constituyen la expresada red.

Artículo 2.º Llegado el caso señalado en el artículo anterior, se hará entrega de los elementos incautados, para su administración y explotación con carácter provisional y por cuenta del Estado, a la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Artículo 3.º La explotación de la red que se entrega a la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España para dicho fin se llevará por completo separada de la actual que hoy explota la misma Compañía, así como la contabilidad de la misma, y la administración y dirección de la nueva red estará confiada a un Comité designado por el Ministerio de Obras públicas y formado por un representante del Estado y otro de las Compañías de entre los Administradores de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, y el Director de esta misma Compañía.

Artículo 4.º Este Comité, que actuará por delegación de la Dirección general de Ferrocarriles, tendrá todas las facultades que ordinariamente se atribuyen a los Consejos de Administración de las Compañías de ferrocarriles, y será auxiliado por el personal superior que estime necesario del afecto a las Compañías del Oeste de España y Andaluces, y llevará la administración y explotación de toda la red incautada en la forma que mejor convenga al interés público.

Podrá a su vez este Comité confiar determinadas funciones en uno o varios funcionarios de cualquiera de ambas Compañías.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas, interin se formulan nuevos Presupuestos generales del Estado, para la presentación a las Cortes de uno o más proyectos de ley solicitando los créditos necesarios para atender a la adquisición de material, así como a la renovación, conservación y, en su caso, déficit de explotación de la red incautada a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Artículo 6.º A partir de la publicación de este Decreto se tomarán por la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España las disposiciones y medidas necesarias en cuanto a organización y suministros, a fin de que la solución de continuidad en el servicio, si fuese éste abandonado por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, sea la más corta posible. A tal fin solicitará de la Comisaría del Es-

tado en esta Compañía los datos necesarios.

Artículo 7.º La Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España atenderá a los gastos de explotación que se ocasionen desde el momento en que se haga cargo de las líneas con los productos de las mismas, y procurará arbitrar los recursos necesarios para suplir las deficiencias, en el caso de que las hubiere.

Artículo 8.º La Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces seguirá actuando provisionalmente en la misma forma que hasta la fecha venía haciéndolo.

Artículo 9.º Queda facultado el Ministro de Obras públicas para dictar todas las disposiciones complementarias que estime oportunas para el cumplimiento, si llega el caso, de este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Por Orden ministerial de 6 de Abril de 1933 se aprobó el proyecto de asiento de vía de la Sección Ferrol a Mera del Ferrocarril de Ferrol a Gijón, por su presupuesto total de 5.515.698,72 pesetas, comprensivos del suministro de los materiales y del asiento de vía propiamente dicho; este último por valor de 664.723 pesetas.

Hecho el suministro de dichos materiales y acopiados al pie de obra, precisa su rápida colocación para evitar pérdidas y deterioros y gastos de guardería, completando así la ejecución de la totalidad del proyecto.

Iniciado el expediente de subasta por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1936, y consignado crédito para la obra en la distribución aprobada por el Consejo de Ministros en 27 de Abril, se han cumplido los trámites exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y ha sido intervenido favorablemente el gasto en 4 de Mayo e informado en el mismo sentido por el Consejo de Estado en 7 del mismo mes, por lo cual, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para anunciar, celebrar y adjudicar la subasta de las obras de asiento de vía del Ferrocarril de Ferrol a Gijón, Sección de Ferrol a Mera, por su presupuesto de contrata de seiscientos sesenta y cua-